



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0314493/2008 (C.1264) FP/ERN-FCH

DICTAMEN CNDC N° 1050 /2016

BUENOS AIRES, 09 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: "UNIÓN DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCIÓN DE MAR DEL PLATA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1264)", que tramitan por expediente N° S01:0314493/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, iniciadas como consecuencia de la denuncia formalizada por el Cdor. Raúl Enrique LAMACCHIA y el Cdor. Juan Blas TALADRID, presidente y secretario, respectivamente, de UNIÓN DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCIÓN DE MAR DEL PLATA, contra las cadenas de supermercados que giran bajo la denominación de CARREFOUR y DÍA, por presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

El denunciante.

1. La UNIÓN DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCIÓN DE MAR DEL PLATA (en adelante e, indistintamente "UCIP" o UNIÓN DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCIÓN DE MAR DEL PLATA), es una entidad gremial privada local que requiere representatividad de conjunto y confiere una visión global de interés colectivo promoviendo la actividad económica de Mar del Plata y la región. Refiere conformar una asociación de empresarios constituidos para la defensa de los intereses comunes y ser interlocutora de aquello que pueda afectar los objetivos del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

sector.

2. Su actividad consiste en trabajar en la representatividad gremial empresaria ante la administración comunal, provincial y el gobierno nacional en favor de los empresarios de la industria, el comercio y la producción.
3. A nivel nacional, UCIP, es miembro de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y de la Unión Industrial Argentina (UIA); y en el ámbito provincial es miembro de la Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires (FEBA) y de Asociación de Industriales de la Provincia de Buenos Aires (ADIBA). Según los estatutos para las Cámaras Argentinas, es una entidad de segundo grado a la cual pueden afiliarse las cámaras locales y empresas individuales¹.

Las denunciadas.

4. DÍA ARGENTINA S.A. (en adelante e, indistintamente, "DÍA" o DÍA ARGENTINA S.A.), es una firma nacional cuya actividad principal consiste en la venta al por menor de productos alimenticios; la misma pertenece al grupo económico denominado DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (DÍA%)² o, dicho en otros términos, es controlada por la firma DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A., una compañía española cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Madrid (cfr. fs. 408vta.).
5. INC S.A. (en adelante e, indistintamente "INC" o INC S.A.), antes SUPERMERCADOS NORTE S.A. (cfr. 335/350), es una empresa cuya actividad principal es la explotación de hipermercados y supermercados (cfr. fs. 234/235).

¹ Fuente consultada: <http://www.ucip.org.ar/acerca-de-ucip/>

² Fuente consultada: <http://www.diacorporate.com/es/comunicacion/empresas-dia/>



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ V. L.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

6. CARREFOUR ARGENTINA S.A. (en adelante e, indistintamente "CARREFOUR" o CARREFOUR ARGENTINA S.A.) es una organización cuya actividad principal es la explotación de hipermercados y en general negocios para la venta de todo tipo de mercaderías al tiempo que desarrolla actividades financieras y de inversión, prestación de servicios de consultoría y actividades inmobiliarias (cfr. fs. 236).

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

7. En su libelo de inicio, los denunciantes expusieron que venían a denunciar la existencia de un grupo económico conformado por ciertas firmas del rubro que giran en nuestro país bajo las denominaciones comerciales CARREFOUR, la que se halla formalmente en cabeza de la sociedad INC S.A. y DÍA%, nombre de fantasía de la persona de existencia ideal denominada DÍA ARGENTINA S.A., pidiendo que se tomara debida nota de la existencia de dicho grupo económico a fines de que la CNDC ejerza el control que corresponda en orden a salvaguardar así los derechos consagrados en el art. 42 de la Constitución Nacional y evitar que se produzcan concentraciones indeseadas que aparejarían una lesión al mercado.

III. EL PROCEDIMIENTO.

8. Tal como fuera anticipado, el día 01 de agosto de 2008 fue recibida en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la presentación conjunta que efectuaran el Cdor. Raúl Enrique LAMACCHIA y el Cdor. Juan Blas TALADRID, presidente y secretario, respectivamente, de UNIÓN DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCIÓN DE MAR DEL PLATA, contra las cadenas de supermercados que giran bajo la denominación de CARREFOUR y DÍA, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas (cfr. fs. 2/8 y la documental adjunta que se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ, v.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

encuentra glosada a fs. 9/135), dándose así curso a las presentes actuaciones.

Ratificación de la denuncia.

9. Han sido cumplidos por parte del denunciante, los requisitos de admisibilidad de la denuncia³, previstos por el art. 28 de la Ley N° 25.156.
10. En tal sentido, el acta de fecha 05-08-2008 da cuenta que el Cdor. Raúl Enrique LAMACCHIA ratificó de forma espontánea su denuncia y precisó que la conducta enrostrada ha consistido en una elusión a la ley 25.156 por parte de las denunciadas; ello, en tanto que éstas no reconocen al conjunto económico que genera en el mercado de Mar del Plata una potencial concentración porque ello les significaría un impedimento legal para aumentar decididamente su participación en la provisión del mercado alimentario de dicha ciudad, hecho que se pretende materializarlo con la apertura de establecimientos más allá de los permitidos por la ley 12.573 de la Provincia de Buenos Aires.
11. En tal sentido afirmó "... *Supongo que deberían haberlo manifestado ante la Dirección de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, que depende del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, que es la autoridad de aplicación de la ley provincial 12.573. Hago la denuncia porque no lo habrían manifestado ante la Comisión de Defensa de la Competencia. Me extraña que INC S.A. no lo haya notificado acá. Con el balance que acompaño de CARREFOUR internacional, a fs. 16, consta que el grupo CARREFOUR tiene el 100% del capital de INC S.A., y DÍA ARGENTINA S.A., y que a su vez, digo que INC S.A. tiene el control de CARREFOUR ARGENTINA ...*" (sic).

³ Cfr. ratificación de denuncia del Cdor. Raúl Enrique LAMACCHIA glosada a fs. 136/137 de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE...
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

12. Al ser preguntado como había tomado conocimiento de los hechos denunciados, dijo que por manifestaciones del director de comercio de la Prov. de Buenos Aires, Lic. Alfredo Guglioni, en oportunidad de presentar un recurso ante dicha Dirección, y que la denuncia hecha ante ese organismo provincial es de similar tenor a la efectuada en esta CNDC.
13. También fue interrogado para que dijera si tenía conocimiento de cuantos locales o bocas de venta del presunto grupo denunciado existían en la Ciudad de Mar del Plata; en tal sentido afirmó que INC S.A. tiene dos bocas, que son las de Catamarca 1965 y la de Ruta 2 y Av. Constitución, identificadas con el nombre de fantasía CARREFOUR y CARREFOUR EXPRESS, el de calle Catamarca. En ambos casos, el ticket de facturación que emiten es de INC S.A. Por su parte, dijo además que DÍA tenía ocho (8) bocas, cuyas ubicaciones no recordaba.
14. Agregó que INC estaba queriendo habilitar una boca más en calle Córdoba, entre Rivadavia y Belgrano y que los hechos denunciados se verificaban desde que se iniciara el trámite de habilitación solicitado por INC S.A.
15. Dijo también que en el primer trimestre del año 2008 se convocó a la Comisión Asesora -prevista por la ley provincial 12.573 para todo trámite de factibilidad provincial-; que dicha circunstancia fue por el pedido de habilitación de un local comercial por parte de INC S.A., en la calle Córdoba, entre Rivadavia y Belgrano, de la ciudad de Mar del Plata.
16. Reconoció que UCIP integra dicha Comisión Asesora en representación de FEBA (FEDERACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y que la ley provincial 12.573 establece que en todo trámite de factibilidad provincial debe haber una comisión asesora integrada por representantes de consumidores y entidades empresarias, entre ellas la Federación Económica. UCIP, al ser socia de FEBA, la representa en esa



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ Vt.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

comisión para este caso.

17. Que al tener INC dos locales en Mar del Plata, el denunciante sostiene que hay conjunto económico con DÍA y que sumando los ocho locales de esta última, en realidad son diez los locales, por lo cual no podría otorgársele la factibilidad solicitada.
18. Finalmente, para terminar su exposición acompañó una ampliación de denuncia sobre la existencia de un grupo económico conformado por la cadena de supermercados CARREFOUR / DÍA (cfr. fs. 138/139). También acompañó una copia simple de la nota del apoderado de INC S.A. dirigida al Director de Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires, reconociendo como propios los establecimientos habilitados en la calle Catamarca 1965 de Mar del Plata, a nombre de Supermercados NORTE S.A. y otro en Ruta Nacional 2 y Av. Constitución 7598 de Mar del Plata a nombre de CARREFOUR ARGENTINA S.A. (cfr. fs. 140) y adjuntó en copia simple los certificados de habilitación de ambos establecimientos (cfr. fs. 141/142).
19. Mediante una nueva presentación conjunta de fecha 29-08-2008 (cfr. fs. 171/172) los denunciados, el Cdor. Raúl Enrique LAMACCHIA y el Cdor. Juan Blas TALADRID, presidente y secretario, respectivamente, de UCIP, ofrecieron una ampliación de prueba, la cual se encuentra glosada fs. 143/170.

El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a CARREFOUR ARGENTINA S.A., DÍA S.A. e INC S.A.

20. El día 25 de noviembre de 2008, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las empresas CARREFOUR ARGENTINA S.A., DÍA ARGENTINA S.A. y a INC S.A. a fin de que hicieran uso de su derecho brindando las explicaciones que estimaran correspondientes (cfr. fs. 177).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ v.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

21. Las cédulas de notificación glosadas a fs. 178/180 dan cuenta de que DÍA ARGENTINA S.A., CARREFOUR ARGENTINA S.A., e INC S.A. fueron debidamente notificadas de la denuncia en su contra y que solo la firma citada en primer término brindó sus explicaciones en los términos del art. 29, LDC, conforme *infra* se expone.
22. Merece señalamiento que CARREFOUR no hizo uso de tal derecho pese a encontrarse debidamente notificada (cfr. fs. 179).
23. Por su parte, la presentación de INC de fecha 27-02-2009 no será objeto de desarrollo ni análisis en virtud de que ha sido deducida extemporáneamente (cfr. fs. 205/206 y 210, punto "2").

Las explicaciones de DÍA ARGENTINA S.A. en los términos del art. 29, LDC.

24. Como fuera anticipado, la denunciada hizo uso de su derecho en los términos del citado art. 29 de la Ley N° 25.156, mediante la presentación formalizada el día 29-12-2008 por su apoderado Dr. Emilio Ignacio HARDOY (cfr. fs. 182/185); negó todos y cada uno de los cargos achacados y tildó de imprecisa a la denuncia, expresión que hizo extensiva a los fines que la UCIP declaró perseguir.
25. Señaló que la UCIP invocó hechos cuya adecuación típica no específica, no advirtiéndose en que podría consistir la ilicitud de que INC procure tramitar la habilitación de un local adicional ni le de ya disponer –según se consigna en la denuncia- de otras dos habilitaciones.
26. Consideró que llama la atención que UCIP alegue que se habría incurrido en tal o cual irregularidad en el trámite que, según dice, habría seguido INC ante la Dirección de Comercio de la Provincia de Buenos Aires por aplicación de la ley 12.573; es que por una parte, UCIP afirma que ella



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

misma ha participado de ese procedimiento (por parte de la Comisión Asesora que dice haber integrado) que aún no habría concluido y, por otra, abandona abruptamente la vía del procedimiento ante la administración provincial y recurre sin más ante esta CNDC, soslayando así los trámites procedimentales pendientes y la autoridad del órgano provincial al cual se sometiera voluntariamente.

27. En definitiva, concluyó que es inexplicable que la misma UCIP abandone el trámite en sede provincial cuando pareciera advertir que éste no sigue el curso que propiciara, y que repentinamente recordara que fuera de competencia de esta CNDC, siendo también sorprendente que luego de comparecer ante la autoridad provincial, pretende que intervenga una autoridad nacional sin llegar a ella por vía recursiva alguna.

28. Por último, señaló que hacía reserva de ofrecer descargo y las pruebas que consideró que hacían a su derecho, haciendo también reserva de la cuestión federal.

Requerimientos en los términos del art. 24 de la Ley N° 25.156 (en su texto anterior a la reforma introducida por la Ley N° 26.993 -B.O. 19/09/2014-).

29. La providencia de fecha 18-05-2010 (cfr. fs. 334) da cuenta que fue ordenada la incorporación en autos de la copia certificada del Dictamen de Concentración N° 49 de fecha 28-04-2000 y de la Resolución N° 57 SDCyC, recaídos en el expediente N° 064-015759/99 (Concentración Nro. 7), caratulado: "SUPERMARKETS HOLDINGS CO. Y LOGIDIS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 y su agregado sin acumular expediente N° 064-019282/99 (Concentración N° 17), caratulado: "CARREFOUR S.A. Y PROMODES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156"; ello, por considerarlo de relevancia para la dilucidación de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VE.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuestión.

30. Mediante el proveído de fecha 10-05-2011 (*vide* fs. 366, punto "2"), le fue requerido a la firma DÍA ARGENTINA S.A., que acompañara copias del estatuto constitutivo de la sociedad y señalara quienes resultaban ser sus sociedades controlantes, directa e indirectamente.
31. En la misma oportunidad procesal (*vide* fs. 366, punto "3") se hizo saber a UNIÓN DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCIÓN DE MAR DEL PLATA, que debía manifestar si se mantenían vigentes las condiciones que a su juicio motivaran la presente denuncia.
32. UCIP, mediante su escrito de fecha 23-05-2011 (*vide* fs. 369), manifestó que las condiciones se encontraban vigentes y pidió la prosecución de la investigación.
33. DÍA ARGENTINA S.A. respondió al requerimiento mediante su presentación de fecha 30-11-2012 (*vide* fs. 389/408), señalando que su controlante resulta ser DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A., una compañía española cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Madrid.
34. Ínterin, a través de la providencia de fecha 04-10-2012 (cfr. fs. 377), le fue requerido a la sociedad INC S.A. que informara y, en su caso, acreditara si resultó o resulta ser sociedad controlante, directa o indirectamente y/o si se encontró o se encuentra vinculada comercialmente con la firma DÍA ARGENTINA S.A.
35. La respuesta de INC S.A. de fecha 09-11-2012 luce agregada a fs. 384; en dicha oportunidad manifestó que no es ni fue controlante ni directa ni indirectamente de DÍA y que tampoco se encontró ni se encuentra vinculada comercialmente con dicha firma, agregando que las políticas comerciales, administrativas, financieras y de marketing fueron y son independientes,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

como así también, a modo de ejemplo, sus relaciones con proveedores y fuentes de aprovisionamiento.

36. Por fin, la providencia de fs. 424 de fecha 18-04-2016, da cuenta que las presentes actuaciones se encuentran en estado de dictaminar.

IV. ANÁLISIS ECONÓMICO Y LEGAL.

37. Para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Consideraciones previas.

38. En lo que a la presente cuestión interesa, la Ley N° 25.156, promulgada el 16 de septiembre de 1999, introdujo en su Capítulo III el sistema de control previo de fusiones y adquisiciones (concentraciones económicas), tema hasta ese momento inexistente en el derecho antimonopólico argentino.

39. En materia de fusiones y adquisiciones, la autoridad de aplicación desarrolla fundamentalmente una actividad de prevención frente a incrementos en la concentración del mercado que pudieran resultar en conductas anticompetitivas.

40. La Ley de Defensa de la Competencia cuenta con dos artículos de fondo: Por un lado el art. 6°, que establece que se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de ciertos actos que la misma ley enumera.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

41. En segundo lugar, el art. 7° de la LDC establece que se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
42. El procedimiento de notificación de tales operaciones se encuentra reglado por la propia Ley N° 25.156, su Decreto Reglamentario N° 89/2001, la Resolución SDCyC N° 40/2001, la Resolución SDCyC N° 164/01 y el Decreto N° 396/01. La "Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica" (Resolución N° 40/01), que establece los lineamientos para el control de las concentraciones económicas, mediante un procedimiento específico diferente al aplicable a las conductas en general, y detalla la información que toda persona alcanzada por el art. 8° de la Ley N° 25.156 ineludiblemente deberá presentar al realizar el trámite ante la autoridad de aplicación.
43. Dichos actos de concentración económica deben ser obligatoriamente notificados a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ya sea en forma previa o en el plazo de una semana desde la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, siempre que el volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas supere un determinado umbral (art. 8° Ley N° 25.156) y la operación no quede exenta de la notificación obligatoria (conf. art. 10 de la Ley N° 25.156).
44. El órgano de competencia es quien debe expedirse por resolución fundada, de acuerdo a lo estipulado en el art. 13 de la referida ley, autorizando la operación, subordinando la misma al cumplimiento de los condicionamientos que se establezcan o denegando tal autorización.

De la situación procesal.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ Vela
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. En el presente caso se denuncia que DÍA ARGENTINA S.A. e INC S.A. estarían eludiendo a la ley 25.156 en tanto éstas no se reconocen como un conjunto económico que genera en el mercado de Mar del Plata una potencial concentración; ello así, porque dicha circunstancia les significaría un impedimento legal para aumentar decididamente su participación en la provisión del mercado alimentario de dicha ciudad mediante la inauguración de nuevos locales, de conformidad con los límites impuestos por la ley 12.573 de la Provincia de Buenos Aires.

46. Conforme se interpreta de la denuncia, la materialización de la conducta anticompetitiva estaría dada en la presunta falta de notificación del control societario que el Grupo Carrefour, a nivel global, detentaría sobre las firmas INC S.A. y DÍA ARGENTINA S.A., y del control que, a su vez, poseería INC S.A. sobre CARREFOUR ARGENTINA S.A., para así poder evitar la traba legal insalvable que les significaría tramitar el certificado de factibilidad provincial previsto por el art. 3° de la Ley Nro. 12.573 (Grandes Superficies Comerciales) de la Provincia de Buenos Aires.

Análisis de la conducta denunciada.

47. La conducta denunciada en el presente expediente se aprecia resulta ser una operación de concentración económica que ha sido notificada ante esta Comisión Nacional, cuyo análisis tramitó conforme las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas.

48. En efecto, de la lectura de las circunstancias denunciadas se advierte la pretensión de que una supuesta falta de notificación en los términos del art. 8°, LDC reciba un tratamiento procedimental como si se tratase de una conducta anticompetitiva en general; lo cual torna inviable el progreso de la acción.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARIA ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

49. Conforme se detallará *infra*, esta Comisión Nacional analizó con apego a la normativa precedentemente citada los efectos locales de la concentración entre *GRUPO PROMODES* y *GRUPO CARREFOUR*, cuya notificación es obligatoria y se ventila a la luz del procedimiento ritual específico (v.gr.: Decreto Reglamentario PEN N° 89/2001, Resolución SDCyC N° 40/2001, la Resolución SDCyC N° 164/01 y el Decreto N° 396/01). Ése es el único mecanismo que la ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias y complementarias prevén para el análisis de concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria y no resulta procedente sustraer a las partes intervinientes en dicha operación de las normas de fondo y de forma que la ley específicamente establece a tal fin⁴.

50. Por otro lado, en lo atinente al presunto incumplimiento de la ley Nro. 12.573 de Grandes Superficies Comerciales que se insinúa en la propia denuncia -la cual dispone en el segundo apartado de su art. 1° que ciertos establecimientos deberán observar las pautas de comercialización que se establecen en la misma, sin perjuicio de las facultades que se les reconoce por la mentada ley y por el resto de la legislación pertinente a los municipios para legislar sobre la materia y las normas existentes tanto a nivel nacional y provincial en materia de lealtad comercial, defensa de la competencia y de los consumidores-, ha de señalarse que el control de la norma resulta ser materia ajena a la ley *antitrust*, con lo cual se clausura toda discusión en esta causa, debiendo declararse el archivo de la misma.

51. Aunque lo expuesto hasta aquí baste para explicar las razones por las cuales la conducta denunciada no está prescripta pero no encuadra en ninguna de las conductas establecidas en el artículo 2° de la Ley 25.156 como restrictivas de la competencia, se relata brevemente a modo ilustrativo la intervención de la CNDC en la operación de concentración que

⁴ Vide Expediente Nro. S01/0403254/2007, caratulado "MODA S.R.L. S/ SOLICITUD DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RÍAZ VERJ.
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

involucró tanto a CARREFOUR como a DÍA.

52. Como habrá de recordarse, mediante la Resolución N° 57 de fecha 28 de abril de 2000, el entonces Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor autorizó la operación de concentración económica por la cual LOGIDIS S.A.S. adquirió el 2% de las acciones ordinarias con derecho a voto de SUPERMERCADOS NORTE S.A., alegando que la misma no implicaba una restricción o disminución en el grado de competencia existente en los mercados nacionales de abastecimiento y de distribución minorista a través de supermercados e hipermercados.
53. Asimismo, autorizó la operación de concentración económica por la cual CARREFOUR S.A. obtenía el control sobre PROMODES S.A a través de una Oferta Pública de Acciones, con la salvedad de que CARREFOUR S.A. se abstuviera de incrementar la superficie total de ventas de sus empresas controladas en la zona de Rosario y Gran Rosario, durante el plazo de un año computado a partir de la fecha de la mentada Resolución. En idéntico plazo, se les requirió que presentaran un informe a la Autoridad de Aplicación a fin de evaluar la situación del mercado rosarino. Si a partir del mismo se comprobaba la subsistencia o el deterioro de las condiciones de competencia, la Autoridad de Aplicación podría disponer la transferencia de activos que considerase necesaria para evitar posibles perjuicios al interés económico general.
54. Tal como fuera explicado en el Dictamen de Concentración N° 49 de fecha 28 de abril del 2000, las empresas que conformaban el GRUPO PROMODES eran LOGIDIS S.A.S. (Francia), DISTRUBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A. (España), PMD INTERNATIONAL B.V. (Holanda) y PROMODES S.A. Por lo tanto, respecto a la primera operación se verificó la existencia de una relación horizontal entre las

INTERVENCIÓN (C. 1216)", entre otros.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE.
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

actividades de comercialización minorista de SUPERMERCADOS NORTE S.A., las empresas que dedicadas a dicha actividad eran controladas por ésta y DIA ARGENTINA S.A. En cuanto a la segunda operación, también se verificó una relación horizontal entre las actividades del GRUPO PROMODES y CARREFOUR.

55. Aún siendo dos operaciones independientes fueron analizadas y estudiadas en forma conjunta, por implicar la conformación de un grupo económico que involucraba dos relaciones horizontales en el mismo mercado relevante. En cambio, se analizaron por separado los efectos de la operación de concentración sobre el mercado de ventas minoristas y sobre el mercado de abastecimiento.

56. El análisis realizado por este organismo concluyó que los consumidores no perciben a los distintos formatos del comercio minorista como sustitutos entre sí, sino que las compras efectuadas en los supermercados e hipermercados se encuentran claramente diferenciadas de las que se realizan en los restantes formatos. En virtud de ello, se consideró que los formatos de supermercado e hipermercado conformaban un mercado relevante del producto distinto a los restantes formatos del comercio minorista, siendo que ellos ofrecen la canasta básica de productos que el consumidor requiere periódicamente a los efectos de satisfacer sus necesidades, mientras que los otros formatos del comercio minorista son utilizados de manera complementaria para la reposición de algunos pocos productos determinados. Por lo tanto, se concluyó que el mercado relevante de producto de Carrefour (supermercados e hipermercados) conformaba uno distinto al de Día (*hard-discount*).

57. En el dictamen citado se consideró que el consumidor no puede sustituir a los supermercados e hipermercados que se encuentran ubicados cerca de su hogar por otros localizados en áreas geográficas distantes a los efectos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de realizar el abastecimiento habitual de su hogar. A los efectos de delimitar los mercados geográficos involucrados en la operación, la CNDC definió mercados locales sólo en aquellas zonas en las que se verificó la existencia de una relación horizontal entre las empresas involucradas, esto es, aquellas zonas en las que cada una de ellas posee al menos un supermercado o hipermercado. Con este criterio, los mercados geográficos locales que se verían afectados por la operación serían Ciudad de Buenos Aires, Gran Buenos Aires, dos localidades dentro de la Provincia de Buenos Aires (La Plata y Mar del Plata), Ciudad de Córdoba, Ciudad de Mendoza y Ciudad de Rosario. Sin embargo, estas cadenas cuentan con centros de distribución en distintos puntos del país, elaboran políticas comerciales en forma centralizada para todo el país y desarrollan campañas publicitarias y planes de expansión a nivel nacional; razón por la cual, a los efectos de reflejar adecuadamente el impacto de la operación notificada, la CNDC consideró apropiado analizar también los efectos desde una perspectiva de alcance nacional.

58. Posteriormente al cálculo del indicador HHI (*Hirschmann - Herfindahl*) y de una breve descripción de los competidores existentes, se afirmó que, si bien el grado de concentración económica existente en el mercado nacional de supermercados e hipermercados registraría un incremento significativo como consecuencia de la operación, existían elementos que permitieron afirmar que su impacto a nivel nacional no despertaría preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Se demostró que el mercado nacional de supermercado e hipermercado estaba caracterizado por la presencia de fuertes competidores, tanto de capitales nacionales como internacionales. Asimismo, existían claros indicios de que el mercado no se encontraba saturado y revestía fuertes perspectivas de crecimiento en el futuro.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERG.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

59. El estudio, realizado para Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, distintas localidades dentro de la Provincia de Buenos Aires (La Plata y Mar del Plata), Ciudad de Córdoba y Gran Córdoba, Ciudad de Mendoza y Gran Mendoza, y Ciudad de Rosario y Gran Rosario, concluyó para todos los casos con excepción del último, que no existían indicios de que la participación de mercado conferida a las empresas involucradas como consecuencia de las operaciones notificadas les otorgue a estas últimas la posibilidad de actuar en detrimento de los consumidores.
60. En la ciudad de Rosario y Gran Rosario, en cambio, la operación notificada implicaba un incremento significativo en el grado de concentración existente en el mercado local de supermercados e hipermercados. Los indicios reunidos por la CNDC indicaron que dicho mercado presentaba un nivel de gasto relativamente bajo en los productos que componían la canasta de alimentos y se observaba en él signos de saturación, razón por la cual no sería esperable el ingreso de nuevos competidores. No obstante, la CNDC reunió elementos referidos al ingreso de importantes cadenas nacionales de supermercados e hipermercados al mercado rosarino (Coto, Libertad y Jumbo).
61. Sin embargo, dado que la operación notificada representaba un incremento significativo en el grado de concentración económica observado en el mercado de supermercados e hipermercados de la Ciudad de Rosario y el Gran Rosario, la CNDC consideró que el incipiente grado de desarrollo de los nuevos competidores en dicho mercado no eliminaban completamente las preocupaciones competitivas que la operación despertaba.
62. En lo que respecta al mercado de abastecimiento, a modo de resumen, si bien se registraría un incremento en la concentración no se consideró que fuera previsible que la misma resultase en un perjuicio al interés económico general. Esto se debía, en primer lugar, a que la industria proveedora



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

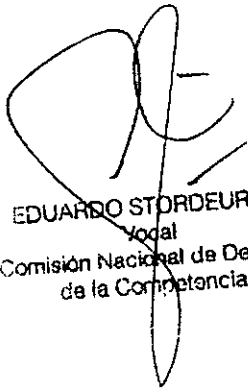
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPE

presentaba un grado de concentración apreciable, constatándose que aproximadamente el 20% de las empresas proveedoras satisfacían el 80% de las compras de los supermercados e hipermercados. Por otra parte, se concluyó que el grado de competencia existente en el mercado de supermercados e hipermercados, aún luego de la operación de concentración notificada, tampoco posibilitaría el ejercicio de prácticas monopsónicas u oligopsónicas en el mercado de abastecimiento, de modo que pudiera resultar perjuicio al interés económico general.


63. El desarrollo exhaustivo de la cuestión luce en la instrumental glosada a fs. 229/333.

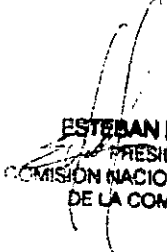
V. CONCLUSIONES.


64. Entonces, con estos argumentos, elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento, donde la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda ordenar el archivo de las presentes actuaciones (art. 31 de la Ley N° 25.156 y art. 31 del Decreto Reglamentario P.E.N. N° 89/2001); ello, en tanto que la denuncia no configura las hipótesis del artículo 1° de la Ley 25.156 ni los actos allí señalados reúnen la tipicidad prevista por el art. 2°, no pudiendo verificarse en consecuencia un perjuicio al interés económico general, siendo éste en definitiva, el bien jurídico tutelado por el ordenamiento legal (art. 1° de la ley 25.156).


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


María Fernanda Vecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MARINA BIDARI
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0314493/2008

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.09.29 12:15:30 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.09.29 12:15:22 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0314493/2008 - ARCHIVO DE DENUNCIA

VISTO el Expediente N° S01:0314493/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1050 de fecha 9 de junio de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por la UNIÓN DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCIÓN DE MAR DEL PLATA, contra las firmas CARREFOUR ARGENTINA S.A., DIA ARGENTINA S.A. e INC S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156, conforme lo dispuesto en los Artículos 31 de la Ley N° 25.156 y 31 del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en los Artículos

31 de la Ley N° 25.156 y 31 del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1050 de fecha 9 de junio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01766248-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJIN Miguel
Date: 2016.09.29 18:17:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.09.29 18:15:06 -03'00'